

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

de Mayo.

Lunes 47

Núm. 4362.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislación de 1858.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Javier de Isturiz.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en don José de Posada Herrera, Fiscal del Consejo Real y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de la Gobernación por decreto de esta fecha á don José de Posada Herrera, vengo en disponer que don José María Fernandez de la Hoz, que se halla interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de reales órdenes de 11 de marzo y 23 de abril últimos para contratar el servicio de correo diario entre Bilbao y Ramales, y estando comprendido este caso en la excepción octava art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernación, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

Señora: Los aumentos de valores que actualmente se obtienen en las rentas estancadas, reconocen por su principal origen la prosperidad de la riqueza pública, mas por esta sola circunstancia no se hubieran elevado á la importancia que han adquirido, si

este cuerpo está siempre sujeto al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Constará de la fuerza de infantería, caballería y marina que se expresan en el adjunto cuadro orgánico, distribuidas en las Comandancias que en el mismo se designan.

Art. 4.º Se declaran de primera clase las Comandancias de Torroxera, en la provincia de Alicante. San Fernando, en la de Cádiz. De segunda, en la de Burgos. Duerna, en la de Córdoba. Minglanilla, en la de Cuenca. Imón, en la de Guadalupe. Espartinas, en la de Madrid. Sangonera, en la de Murcia. La Torre, en la de Sevilla. Alfaques, en la de Tarragona. Lioja, en la de Granada. Don Benito, en la de Jaén. Naval, en la de Huesca. Bemolinos, en la de Zaragoza. Fuente-Piedra, en la de Málaga.

Art. 5.º En las provincias que en el mismo cuadro se marcan, habrá secciones á cargo de los Administradores principales de Rentas estancadas.

Art. 6.º Cada Comandancia se dividirá en secciones, cuyo número y fuerza será en proporción al servicio á que las mismas se destinan, para cubrir las atenciones de las fabricas, y vigilancia de los espumeros y salobrales.

Art. 7.º La Dirección general de Rentas estancadas podrá alterar la distribución de la fuerza, según lo creyese conveniente, dando cuenta al Ministerio de las causas que para ello tuviese.

Art. 8.º El Director general de Rentas estancadas, como Gefe superior del cuerpo, adoptará por sí cuantas medidas juzgue necesarias en bien del servicio de las mismas, y del personal que está bajo su dirección é inspección.

Art. 9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones de los Gefes y dependientes del Resguardo especial de Salinas serán liquidos, y sin descuento alguno; percibiéndose por el ministerio de Hacienda, y con arreglo al cuadro orgánico.

Art. 10.º La fuerza de infantería y caballería se compondrá de primeros y segundos Comandantes, sargentos, cabos y dependientes de primera y segunda clase; la de mar, de patrones, sota-patrones y dependientes de primera y segunda, en la forma que se establece en el indicado cuadro orgánico.

Art. 11.º Los nombramientos de primeros y segundos Comandantes los hará el ministerio de Hacienda, á propuesta del direc-

tor general; desde sargentos á dependientes de segunda clase, la misma Dirección.

Art. 12.º Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera recaerán, en lo sucesivo, entre aquellos individuos del mismo Resguardo que mas se distinguen en el desempeño del servicio, y que mas favorables resultados proporcionen á las Rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. También tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros Comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 13.º Además de los sueldos señalados en el cuadro orgánico, se abonarán á cada Comandante y dependiente de caballería la cantidad de 5 rs. diarios para manutención del caballo.

Art. 14.º A no ser en el caso de haber perdido el caballo en actos del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante 15 dias queda sin derecho á la gratificación; y transcurrido un mes, será dado de baja. Si hubiera plaza vacante de á pie, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que reuelva la Dirección.

Art. 15.º No se abonará la gratificación para caballo mientras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratificación, acreditando haber conservado el caballo.

Art. 16.º De todos los caballos existentes en el Cuerpo se formará una relación ó nota, en que conste el nombre del caballo, su raseña, valor que tenga en tasación según perito, y el individuo á quien pertenece, verificándose igual operacion en todo caballo que ingrese en el Cuerpo. Esta raseña obrará en los archivos de las Comandancias, y ningun dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del Comandante.

Art. 17.º Para gastos de escritorio se abonará á los Comandantes la asignación anual que espresa el referido cuadro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Resguardo especial de Salinas se organizará con arreglo á la forma y bases que se expresan en el adjunto Reglamento, cuya ejecución tendrá efecto desde 1.º de mayo próximo, á fin de que los haberes y gratificaciones de los individuos puedan arreglarse á los tipos que igualmente se designan en el mismo Reglamento.

Dado en Aranjuez á veintiseis de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino

CAPITULO PRIMERO.

De la organización del Resguardo especial de Salinas.

Artículo 1.º El Resguardo especial de Salinas del Reino es una fuerza organizada á cargo de la Dirección general de Rentas estancadas, como gefe superior del cuerpo, con quien deberá entenderse directamente en todo lo relativo al servicio de vigilancia.

En lo concerniente á contabilidad y cuanto haya de producir gastos, lo hará por conducto de los Administradores principales de fabricas, á quienes corresponde su inmediata apreciación.

Art. 2.º Conforme al artículo anterior,

Art. 20.

Tomar parte en aquellos trabajos de fabrica que la Dirección determine cuando esto se verifique, facilitará la Administración las azadas, palas, espuestas y demas útiles que se necesitan, tanto para practicar aquellos como para la destrucción de los salobrales.

Art. 21.

Para llenar los extremos que se marcan en los artículos anteriores, se dividirán los puestos que ocupen los dependientes en dos clases, fijos y móviles; los pri-

Art. 22.

Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera recaerán, en lo sucesivo, entre aquellos individuos del mismo Resguardo que mas se distinguen en el desempeño del servicio, y que mas favorables resultados proporcionen á las Rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. También tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros Comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 23.

Además de los sueldos señalados en el cuadro orgánico, se abonarán á cada Comandante y dependiente de caballería la cantidad de 5 rs. diarios para manutención del caballo.

A no ser en el caso de haber perdido el caballo en actos del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante 15 dias queda sin derecho á la gratificación; y transcurrido un mes, será dado de baja. Si hubiera plaza vacante de á pie, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que reuelva la Dirección.

Art. 24.

No se abonará la gratificación para caballo mientras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratificación, acreditando haber conservado el caballo.

De todos los caballos existentes en el Cuerpo se formará una relación ó nota, en que conste el nombre del caballo, su raseña, valor que tenga en tasación según perito, y el individuo á quien pertenece, verificándose igual operacion en todo caballo que ingrese en el Cuerpo. Esta raseña obrará en los archivos de las Comandancias, y ningun dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del Comandante.

Art. 25.

Para gastos de escritorio se abonará á los Comandantes la asignación anual que espresa el referido cuadro.

CAPITULO II.

Del objeto de la institución.

Art. 18.º El objeto de esta fuerza es custodiar las fabricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales; inutilizar constantemente todos aquellos cuya operacion sea factible; impedir que se extraiga sal fraudulenta de las primeras y de las segundas, así como tambien agua salada por persona alguna.

Art. 19.º Aprender toda la sal que no vaya con su competente guia, y resaca las que lleven sus conductores, cuando sospechen que trasportan mayor cantidad que la guiada; así como todo género de ilícito comercio que encuentren en el curso de su servicio ordinario.

Art. 20.º Tomar parte en aquellos trabajos de fabrica que la Dirección determine cuando esto se verifique, facilitará la Administración las azadas, palas, espuestas y demas útiles que se necesitan, tanto para practicar aquellos como para la destrucción de los salobrales.

Art. 21.º Para llenar los extremos que se marcan en los artículos anteriores, se dividirán los puestos que ocupen los dependientes en dos clases, fijos y móviles; los pri-

Real Cédula

Reclutamiento y reemplazo.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Resguardo especial de Salinas, se cubrirán con individuos procedentes del ejército y sus institutos, y de la clase de paisanos que hayan prestado especiales servicios al Estado, ó que por su honradez y buenas costumbres se hayan acreedores á ser admitidos, con tal que hayan sufrido los sorteos que por la ley les hubiesen correspondido, debiendo ser preferidos los licenciados que no tengan malas notas en sus licencias.

Art. 23. La fuerza del Resguardo de mar se reemplazará de licenciados matriculados, y de paisanos que también matriculados hubiesen hecho su campaña.

Art. 24. No se admitirá para dependiente á ningún individuo que tenga algún defecto físico, ó que lo padezca suficiente para soportar las fatigas del servicio.

Art. 25. Para ser admitido en el Resguardo especial de Salinas será condición precisa filiarse lo menos por dos años, cuyo empeño se ha de servir con honradez y fidelidad á la Hacienda.

Art. 26. Los dependientes que sirven en la actualidad tendrán que cumplir la condición que se prefiere en el artículo anterior, si es que desean continuar en el Cuerpo.

Art. 27. Los dependientes, al tomar posesión de sus, entregarán en la Comandancia respectiva, si fuesen licenciados del ejército ó sus institutos, las licencias absolutas ó originales, en cuya dependencia permanecerán hasta cumplir su empeño, y las cuales se les devolverán certificadas por los primeros Comandantes, expresando el comportamiento que hubiesen observado en el servicio de las Rentas.

Art. 28. Los dependientes que por sus vicios ó inmoralidad dieran lugar á ser separados, se les estampará así en el certificado de sus licencias, verificándose igualmente en el caso de su título para que no puedan volver á ninguna autoridad con otro y otro documento en pretensión de nuevo empleo.

Art. 29. También sabrán leer y escribir los individuos que se admitan para dependientes; no debiendo haber sufrido pena por procedimiento criminal.

Art. 30. La Dirección podrá, sin embargo, admitir á individuos procedentes del ejército ó institutos, aun cuando no sepan leer ni escribir, si lo mereciesen por sus brillantes servicios, así como de la clase de paisanos que acrediten haberlos hecho relevantes á la Hacienda.

Art. 31. Será de cuenta del dependiente de caballería la compra de su caballo y montura.

Los Comandantes no darán posesión de su destino al que no lo presente de siete cartas y dos de alzada, cuando menos.

Art. 32. Los Comandantes podrán proponer los dependientes y demás clases del Resguardo á la Dirección con tal que los individuos reúnan las circunstancias que se marcan en este Reglamento.

Art. 33. Los dependientes que habiendo cumplido el tiempo de su empeño deseen continuar en el Cuerpo, se les continuará el servicio lo menos por un año, siempre que su comportamiento en el servicio de las Rentas haya sido honroso y fiel, que no hayan faltado nunca á la subordinación, que su conducta hubiese sido esmerada, y que no tengan ninguna mala nota en su hoja de vida y costumbres.

Art. 34. A los sargentos y cabos se les continuará el servicio por menor tiempo que el de los años.

CAPITULO IV

Art. 35. El orden de ascensos será gra-

dual de uno á otro empleo, tendrá lugar en el orden siguiente:

1.º Las tres vacantes de primer, segundo y tercer Comandante, otra al mérito y otra al turno.

2.º Las vacantes que se den al mérito, se cubrirán con aquellos individuos que no han de concurrir con defectos ni malas notas que lo inhabiliten.

3.º Las vacantes que se den al mérito y á la elección se cubrirán con aquellos individuos que han prestado servicios distinguidos en el Estado y las Rentas, que hubiesen contribuido más á elevar los valores en la sección de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, además de celo y actividad, reúna disciplina, moralidad y aseo.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades mas sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distinción y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los Jefes del Resguardo.

Art. 37. El Director general podrá, sin embargo, admitir á algún individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios sea digno de ingresar en el Cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos Comandantes se propondrán por la Dirección general al Ministerio de Hacienda. Podrá elegirlos tanto del Cuerpo como de los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos, cuando en el mismo se hallen.

Art. 39. Los estatutos de dependientes de primera clase, cabos y sargentos, patrones y sota-patrones, se proveerán por el mismo Director en los términos que se dejaron expresados.

Art. 40. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo y sargento, patrones y sota-patrones, deberán llevar los individuos seis meses en el Cuerpo.

CAPITULO V

Previsiones generales para el Resguardo.

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institución del Cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de Salas.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la principal divisa de los individuos del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algún superior, le hará una relación sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna clase.

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar á algún dependiente será detenido, presentándolo al Comandante; y en el caso que el asunto sea de gravedad, lo pondrá este á disposición del Tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente á los Comandantes, es el de no haber dado cumplimiento á las órdenes del Director del ramo y á las de los respectivos superiores.

CAPITULO VI

Obligaciones de los dependientes de segunda clase.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio, desde el dependiente de primera clase hasta el Director general del ramo.

Art. 48. Deberá vestirse constantemente el uniforme del Cuerpo, salvo en aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algún servicio especial á la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llevará al servi-

cio con puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin orden expresa que lo autorice al efecto por su inmediato superior.

Art. 50. Para prestar el servicio, tanto de día como de noche, deberá ir siempre con su armamento y el material que constantemente llevará consigo.

Art. 51. Además del respeto y obediencia que debe tener á sus Jefes referente al servicio, distinguirá en atención á los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fábricas y Autoridades locales, cuando les el tratamiento que tuviesen, si se viese en la precisión de hablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiera noticia de que en algún punto se trata de defraudar las Rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender al defraudador ó impedirlo por sí mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviere á la custodia de una fábrica, espumero ó salobral, no se separará de su punto sin que se le ordene su Comandante. El abandono del puesto, sin previa orden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el capítulo XVI, artículo 243.

Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal y al efecto exigirá la guía para cerciorarse si se conducen mas hultos que los que en la misma se expresan; en caso que reconozca fraude, le acompañará hasta el pueblo mas inmediato, siguiendo la vía del carruaje ó bagajes, presentándolo al Administrador de Rentas, ó en su defecto al Estancadero del mismo, y con presencia de la Autoridad local hará que se verifique el repeso; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Dirección general.

Art. 55. El que estuviere destinado á la custodia de una fábrica, monton ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de: «Alto, ¿quién va?» Si no se le respondiese, repetirá la misma voz hasta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le están confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en sus lagunas y redondas, entren, desde la postura del sol hasta la salida del día inmediato, otras personas que sus Jefes, Administradores y maestros de fábrica. Durante los trabajos de elaboración, limpiezas y demás operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado de que no se lleven sal en ninguna cantidad los empleados en ellas y otras.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevare sal, la presentará á su inmediato Jefe, y este lo hará al Administrador de la salina, quien la depositará en el alfolí ó estanco mas inmediato, y previas las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposición del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instrucción.

Art. 58. Será siempre obligación del dependiente perseguir y capturar al fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendiere.

Art. 59. No allanará la casa de ningún particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la mas escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas y tejados por donde pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60. Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios posibles sus pasos y acciones, á fin de aprehenderlos con el fraude si lo cometieren.

Art. 61. La mas grave falta que puede cometer es la de ser infiel á las Rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha de asunto de esta trascendencia, por de pronto, dará lugar á que se le considere como indigno de servir en el Resguardo, en cuyo caso quedará habiendo sido responsable, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 243, de la formación y remisión de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en poblado que fuera de él no causará vejaciones á los tragineros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí mismo alguna. La mas leve falta en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecución, y por este motivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzca á hombros los defraudadores, procederá en los mismos términos que se prefiere en el art. 57 de este capítulo.

Art. 67. No permitirá, bajo su mas estricta responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino, ó para su esportacion, si no se verifica con todas las formalidades prescritas por Instrucción.

Art. 68. Tampoco permitirá la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente guía.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para preenciar el peso ó medicion de la sal, bien para el reino, bien para el extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fábrica: no permitirá que se dé principio á ninguna operación, mientras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administración al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de trodines que se midan, con arreglo á la orden ó libramiento de la citada Administración: confrontará ambas apuntes, para cerciorarse de si estan conformes, practicando esta operación dos veces, una al mediodía y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la sección.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guía, cahices ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahía y nación á donde se destina: cuidará además de que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no estraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiéndole que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operación, respaldará y firmará la guía, expresando en ella el número de cahices ó modines, dando parte de todo á la comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulan las guías, si no justificara haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion.

Art. 72. No permitirá que se estraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus redondas, sin la autorizacion del Director general del ramo.

Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de veneros de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó generos de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerosas y efectos que conduzca, y la presen-

tará al Administrador de Rentas ó estancadero del pueblo mas próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducta llegue al Administrador principal de rentas estancadas.

Art. 75. De los bultos, faldos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la mas mínima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto al representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba, como medio de granjearse la voluntad de quien las dá, y de prestar un servicio importante á las Rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de estancadas, siempre que estos les pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer la fuerza del resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviese prestando sus servicios en una fábrica, y se persone en ella el Gefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atencion y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuese de caballería, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar al servicio para que fuese nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamás merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será espulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, además de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion á las autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será espulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestacion, pretexto ni excusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que le hubiere sido destinado como Gefe.

Art. 83. En las marchas ó correrías, será de su obligacion adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernocte, deberá presentarse primeramente al Gefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra retraso: á su regreso dará conocimiento al Gefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los dependientes de primera clase.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y además las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo menos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el cap. III, art. 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplease: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñado el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los cabos.

Art. 88. El cabo debe saber las obliga-

ciones de los dependientes de primera y segunda clase, explicadas en los capitulos 6.º y 7.º para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir un exámen que practicará por los Comandantes, debiendo estar perfectamente impuestos, además de leer y escribir en las cuatro reglas generales de cuentas y, en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el capítulo III, art. 30.

Art. 90. El cabo, como Gefe mas inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mandó y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, así como tambien de los caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no, á sus Gefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel y al primero cuando la tuviese de ambos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para ello justificacion formal y orden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes; tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber y preste los mas especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrase un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Gefe mas inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la mas estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera estraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella: en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Gefes se le comuniquen, será el mas grave cargo que podrá hacersele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que como ronda volante lo recorra, se avistará con el Gefe de ella, y además de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le notificará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo mas mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por la primera Comandancia se le ordena.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones

y vestuario: si fuese de caballería, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo dará conocimiento á su Gefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de Rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonía para el mejor desempeño del servicio.

CAPITULO IX.

Obligaciones de los Sargentos.

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos, marcadas en los capitulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será esacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciere la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna estraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será mas grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la mas exacta disciplina y vigilancia por el bien de las Rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

CAPITULO X.

Obligaciones de los Comandantes de seccion ó de puntos.

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, un cabo ó un dependiente de los de primera clase, que reuna las mas brillantes circunstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este reglamento, así como cuanto se les prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador civil, Administrador de Rentas estancadas y Gefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fábrica le comunique alguna orden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonía, y de cualquiera caso que notare que merezca atencion ó remedio, dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que

ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las ordenas que para el servicio peculiar de cada punto espida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tabilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenderse, despues de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo: no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su mas estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos, que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las estracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado además al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de fraude de la fábrica ó punto de que estuviere encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 123. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero si á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de fraude ó de mal acondicionamiento del género.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfoli ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo si lo hubiere, gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la Direccion general y á la Administracion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con las fuerzas de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda; cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfalco de caudales, se abonarán, por cuenta del Administrador ó el encargado del alfoli á los dependientes, 12 céntimos por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballería, cuidará con el mayor celo de que los caballos estén bien tratados; que se tengan limpios; que se den los piensos á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerzas de infantería para mandar un punto podrá cubrirlo la caballería, pues como fuerza montada debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Gefe de la seccion de ronda volante, sea de infantería ó caballería, tendrá un cuaderno en que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciera, expresando las novedades ocurridas en las 24 horas.

Cada 15 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá, además de las prevenciones marcadas en este capítulo, las explicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81 y 83, capítulo VI.

Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las

...y sus redondas mas personas que las...
 Art. 131. Tampoco permitira que du-
 rante la noche naveguen embarcaciones por
 dentro de los caños de las salinas, a no ser
 que haya autorizacion competente, y
 para lo cual se pondrá de acuerdo y estable-
 cerá las reglas convenientes con el Coman-
 dante de Marina.

Art. 122. Antes de ponerse el sol sortea-
 rá el servicio que durante la noche han de
 cubrir los dependientes; procurará que antes
 de que anochezca estén en los puntos que les
 hubieren correspondido, y del que no se re-
 tirarán hasta la salida del sol al dia inmedia-
 to; hará que reconozcan los montones, ba-
 rachas, tajos y lagunas, dando parte de la no-
 vedad que encuentren al Gefe de su demar-
 cacion; terminada esta operacion, establece-
 rá los vigilantes de dia en los puntos que
 sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia du-
 rante la noche los puntos de servicio que
 ocupen los dependientes para cerciorarse de
 si cumplen con sus obligaciones y las órde-
 nes superiores que les hubieren sido pres-
 critas; acudirá con prontitud á aquellos
 donde su presencia fuese necesaria, obrando
 segun las circunstancias que el caso re-
 quiera.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS.

Canton de bagajes de Arganda del Rey.

Los Ayuntamientos de los pueblos que
 componen este canton, segun la distribucion
 publicada en el Boletín Oficial núm. 1332,
 se servirá nombrar los representantes que
 han de concurrir á estas salas consistoriales
 el dia 19 del corriente y hora de las diez de
 la mañana, provistos del padron de carros y
 caballerias que con arreglo al artículo 33
 del reglamento han debido formar para ha-
 cerlo del general del canton, segun lo pre-
 viene el art. 34 del mismo, y asistir á la
 subasta del servicio de bagajes que se ha de
 celebrar el mismo dia y hora de las doce,
 percibidos que por la falta de asistencia in-
 carrirán en la multa que expresa el art. 7.^o
 de dicho reglamento.
 Dado en Arganda y mayo 14 de 1858.—
 El presidente, Melchor Rianza.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Getafe
 se saca á pública subasta el aprovechamien-
 to de los pastos de primavera del prado de
 Acédinos, que consta de 32 fanegas; los de
 la dehesa boyal y Santa Quiteria, su caber
 50 fanegas, y de las suertes de rotura, de
 caber catorce fanegas, por el tiempo que
 media hasta el dia 15 de agosto inmediato,
 y está señalado su unico remate para el sá-
 bado 22 del actual, de once á doce de su ma-
 ñana, en la sala consistorial, con sujecion á
 los respectivos pliegos que se hallan de ma-
 nifiesto en la secretaria de dicha corpora-
 cion.
 Getafe 15 de mayo de 1858.—El Alcalde
 constitucional, Anastasio Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Robregorda.

El dia 23 del presente mes de mayo se
 celebrará segunda subasta de cuatro linares
 y cinco prados que pertenecieron á la capel-
 lania de Rabadan, y ahora al Estado, segun
 se previene por el Administrador subalterno
 de bienes nacionales de Torrelaguna, bajo
 el tipo de 400 rs. y demás que consta del
 pliego de condiciones; advirtiendo que su
 remate se celebrará en la casa consistorial,
 de diez á doce de su mañana.
 Robregorda 14 de mayo de 1858.—Ale-
 jandro Cerezo Aliende.

GAJA DE AÑORNOS DE MADRID.

Domingo 16 de mayo, de 1858.
 Han ingresado en este dia 116,092 rs. vn.,

depositados por 1,961 individuos, de los
 cuales los 61 han sido nuevos imponentes.
 Se han devuelto 135,227 rs. 76 cts. á
 solicitud de 78 interesados.

EL DIRECTOR DE SEMANA
 Marqués de Someruelos

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16
 DE MAYO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milíme- tros.	Tempera- tura en grados centígra- dos.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707.27	10°,0	N. O....	Alg. N.
9 m.	708.55	14°,3	N. O....	Idem.
12 d..	709.23	18°,2	N. N. O.	Idem.
3 t..	709.48	18°,8	S. S. E.	Idem.
6 t..	710.17	19°,3	S. S. O.	Idem.

Temperatura má- xima del dia.	23°,5
Temperatura má- xima al sol.	35°,0
Temperatura mi- nima del dia.	7°,2

Evaporacion en las 24 h. 7,4 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas. Inapreciable.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos
 de Europa y Africa el 10 de mayo á las
 siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígra- dos.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	764,5	9,1	N. E.....	Nubl.
Paris.	764,3	7,2	E. N. E.	Cub.
Bayona.	758,3	13,4	E. S. E.	Nubl.
Lyon.	755,6	3,4	S. S. O.	N. D.
Madrid.	757,7	10,5	O. S. O.	Cub.
Roma.	767,6	17,5	Este.....	Desp.
Turin.	763,9	9,4	S. O.....	A. N.
Ginebra.	763,9	10,4	S. E.....	Llov.
Bruseles.	760,0	8,5	Calma....	Cub.
Vienna.	762,7	14,5	O. S. O.	Nubs.
Lisboa.	761,0	2,5	N. E.....	Cub.
S. Petersburgo.	765,2	18,6	Oeste.....	Nubs.
Argel.	761,2	15,0	Sur.....	Nubl.

M. Ricó Stobas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la
 intervencion de arbitrios municipales, la del
 mercado de granos y nota de precios de ar-
 tículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2385	fanegas de trigo.
1040	arrobas de harina.
2560	libras de pan cocido.
9261	arrobas de carbon.
73	vacas que componen 32608
	libras de peso.
334	carneros, que hacen 8731
	libras de peso.
326	Corderos, que hacen 7880
	libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carno de vaca.	48 á 56	18 á 20
Idem de carnero.	54 á 56	16 á 18 1/2
Idem de ternera.	70 á 90	24 á 38
Idem de cordero.		17 á 18

Tocno añejo	110 á 116	31 á 36
Jamon.	118 á 125	42 á 50
Aceto.	58 á 60	18 á 20
Vino.	56 á 62	10 á 12
Pan de dos libras.		9 á 12
Garbanzos.	30 á 32	10 á 16
Judias.	26 á 30	9 á 12
Arroz.	30 á 34	12 á 14
Lentejas.	15 á 20	8 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	30 á 50	19 á 21
Patatas.	4 á 5	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 24 á 26	rs. vn.
Algarrobas.	de 36 á 40	rs. vn.

Trigo vendido. Precios.
 Fanegas. Rs. vn.

170.	47
29.	48
180.	49
143.	50
317.	51
58.	52
235.	53
261.	54
173.	55
184.	56
196.	57
70.	58
36.	59
264.	60
90.	61

2306
 Quedan por vender sobre 200 fanegas.
 Lo que se hace saber al público para su
 inteligencia.
 Madrid 16 de mayo de 1858.—El Alcal-
 de-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPRA DE ESCRIBANIAS.

Los propietarios de escribanias que quie-
 ran enagenarlas, podrán hacerlo con venta-
 la, siempre que den sus avisos al editor del
Boletín Oficial, con nota de los títulos de
 propiedad.

INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayun-
 tamiento.

En la imprenta del *Boletín Oficial*,
 calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto
 bajo, se hallan de venta los documen-
 tos siguientes:

Cuadernos para el nuevo reparti-
 miento de los 50.000,000, con arre-
 glo al modelo de la Direccion de con-
 tribuciones inserto en el *Boletín* del
 dia 16, á 3 cuartos pliego.

Id. para el repartimiento ordinario,
 á id. id.

Id. para el amillaramiento, á idem
 idem.

Id. para formar las cuentas municipa-
 les, que constan de ocho pliegos de
 impresion con su cubierta de color, á
 cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las
 contribuciones, á 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cual-
 quier especie, 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia pro-
 vincial y Ejército activo, para la rec-
 tificacion del alistamiento y declara-
 cion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.

Libramientos, á 3 cuartos pliego.
 Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 5 id. id.
 Estados trimestrales de defuncio-
 nes, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 5 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 id. id.

Cuenta general de id. á 3 id. id.

Papeletas para bagajes, á 3 id. id.

A medida que los señores Alcaldes
 encarguen la impresion de otros mo-
 delos que no estén en la nota anterior
 se harán con la mayor economia posi-
 ble, y se anunciarán en el *Boletín*.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

ANALES

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

Obra indispensable á los Archiveros y á los Nota-
 rios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda per-
 sona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la
Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual
 celo y laboriosidad que hasta aqui, y creemos que
 el público ilustrado en general, y nuestra clase en
 particular, continuará favoreciéndonos con su pro-
 teccion. Al efecto hemos comenzado ya la publica-
 cion de los importantes *ANALES* que anunciamos,
 que no serán ciertamente un *Compendio*, sino una
 obra importante, en tres tomos, con mas de 300 lá-
 minas, primorosamente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica
 de la *Paleografía española* ó la lectura de todas las
 letras conocidas en España. Al lado de cada lámina
 va la explicacion correspondiente, seguidas de los
 razonamientos y observaciones de nuestros mejores
 paleógrafos, reuniéndolo por este medio todos los es-
 tudios prácticos de nuestros autores y los mas no-
 tables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoria de la ciencia
 diplomática.

En el tercero haremos una *Coleccion original*
 y *cronológica* de las letras de los Protocolos de las
 Escribanias públicas de España.

La obra es vastisima en su ejecucion, pero pro-
 porcionado será el triunfo si conseguimos darla ci-
 rra, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo
 intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho pági-
 nas de impresion y una lámina lujosamente grabada,
 ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lám-
 ina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales,
 tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nues-
 tra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entre-
 gas que sea posible, segun avancen los trabajos de
 grabado.

BOLETIN DEL NOTARIADO.

Revista notarial, científica, juridica, literaria
 artistica, paleográfica y de archivos.

El *BOLETIN DEL NOTARIADO* se publica todos los
 domingos en 16 páginas en folio menor, y se divide
 en las secciones siguientes:

- 1.º Doctrinal, donde se tratan todas las cuestio-
 nes especiales del *NOTARIADO*.
- 2.º Científica y recreativa.
- 3.º Páginas del crimen.
- 4.º *Boletín* de las leyes, donde se insertan las
 disposiciones de la *Gaceta* de la semana.
- 5.º Crónica.

El precio de suscripcion en Madrid es de 6 reales
 mensuales, y en provincias 18 el trimestre.

Los suscritores á la *Biblioteca*, ó sea á los *ANA-
 LES*, lo reciben por solo dos reales al mes, tanto en
 Madrid como en provincias.

La administracion sigue á cargo del señor don
 Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22,
 escritorio tienda, cuya probada exactitud y prebi-
 dad nos releva de toda advertencia en esta parte,
 y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamacion.

La redaccion y estudio del *Notario* público,
 Director de la *Biblioteca*, en la Plaza del Progreso,
 número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
 MADRID.—1858.